JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**DIANA CAROLINA GALINDO PELAEZ**
Correo Electrónico:	**dianitagalindo14@hotmail.com.co**
Apoderado DTE:	**Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**
Correo Electrónico:	**carbarbosa@defensoria.edu.co**
DEMANDADO:	**LUIS ERNESTO LIZCANO ALBARRACIN**
Correo electrónico	**turomeo1980y@hotmail.com**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2014-0508-00**
ASUNTO:	**INTERLOCUTORIO**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**13 DE ABRIL (2021)**

Mediante auto de fecha (09) de Junio dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ERNESTO LIZCANO ALBARRACIN p**or la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. ($5.520.000.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los años 2019 y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago al demandado, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado de forma establecida en el art. 291 del CGP, y decreto 806-2020, este despacho judicial lo notifico desde el correo electrónico del juzgado, quedando la evidencia del envió, guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Notificado por conforme al art. 291 del CGP, y decreto 806-2020 no contestando la demanda en forma oportuna y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (09) de Junio dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.), Una vez presentada la liquidación se puede ordenar la entrega de títulos de depósito judicial, se hay, a orden de este proceso.

TERCERO.- Avalúense y rematense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 058 de fecha 14/04/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bbc854decc68466382a3734a6de93581c4f37be5ed17041144d4f0cc16cb448
Documento generado en 13/04/2021 08:54:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica